

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

SIGFREDO COLLADO
ORTIZ

Peticionario

KLCE202100606

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
I1VP202100391-
392

Sobre:

Art. 3.2(D) y Art.
3.5 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 14 de mayo de 2021, comparece el Sr. Sigfredo Collado Ortiz (en adelante, el peticionario o el señor Collado Ortiz). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 3 de mayo de 2021 y notificada el 6 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración instada por el peticionario en torno a una *Resolución* dictada el 22 de abril de 2021 y notificada el 26 de abril de 2021, en la cual el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción sobre Pliego de Especificaciones o Pliego de Particulares* y una *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64(J)*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Con fecha de 16 de marzo de 2021, y por hechos presuntamente ocurridos entre los años 2018 al 2021, el Ministerio

Público presentó dos (2) *Denuncias* en contra el peticionario. En síntesis, se le imputó infracción a los Artículos 3.2(d) y 3.5 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, y conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (en adelante, Ley Núm. 54), 8 LPRA sec. 632 y 635. El Artículo 3.2(d) de la Ley Núm. 54, *supra*, codifica el delito de maltrato agravado (en presencia de un menor de edad), y el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54, tipifica el delito de agresión sexual conyugal.

El 31 de marzo de 2021, el señor Collado Ortiz instó una *Moción Sobre Pliego de Especificaciones o Pliego de Particulares*. En cuanto a la infracción al Artículo 3.2(d) de la Ley Núm. 54, *supra*, el señor Collado Ortiz alegó que, en la *Denuncia* correspondiente, el Ministerio Público no cumplió con el deber de informarle los hechos específicos que aparentemente ocurrieron durante el periodo de tres (3) años aducido en la *Denuncia*. Por el contrario, arguyó que la exposición de hechos en la *Denuncia* era vaga y amplia “sobre una serie de imputaciones que no se enmarcan en tiempo y lugar”.¹ Por consiguiente, solicitó que se le ordenara al Ministerio Público a que especificara las fechas y lugares de los hechos que se le imputaron, al igual que las circunstancias específicas que los rodearon.

Además, en igual fecha, 31 de marzo de 2021, el peticionario interpuso una *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64(J)*. En esencia, sostuvo que la relación de hechos, según constaba en la *Denuncia*, contenía una serie de situaciones o hechos que constituían diferentes cargos. Añadió que, con el propósito de asumir una defensa adecuada, era la obligación del Ministerio Público imputar las fechas específicas de cada alegado acto y las circunstancias relacionadas a este. El peticionario explicó que de la *Denuncia* surgía una acumulación indebida de cargos en un mismo

¹ Véase, *Moción Sobre Pliego de Especificaciones o Pliego de Particulares*, Anejo 9 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 13.

pliego de denuncia. En vista de lo anterior, el señor Collado Ortiz afirmó que la *Denuncia* era demasiado amplia y ambigua, por lo cual no cumplía con los postulados básicos del debido proceso de ley y correspondía su desestimación.²

Con fecha de 6 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó una *Réplica a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 J*. Explicó que al peticionario no se le imputaban delitos distintos, sino que las alegaciones contenidas en la *Denuncia* obedecían a actos constitutivos de maltrato, al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*. Arguyó que las alegaciones de la *Denuncia* no requerían elementos de prueba diferente y que una lectura de la aludida *Denuncia* revelaba claramente que, a pesar de tratarse de eventos ocurridos en diferentes fechas, todos constituían el mismo delito. Por lo tanto, manifestó que no existía una acumulación indebida de delitos, ni infracción al debido proceso de ley. En fin, esgrimió que no procedía la solicitud del peticionario.³

Asimismo, el 21 de abril de 2021, el Ministerio Público incoó una *Réplica a Moción Sobre Pliego de Especificaciones o Pliego de Particulares*. En síntesis, planteó que la información contenida en la *Denuncia* no era vaga o imprecisa. Por el contrario, sostuvo que la *Denuncia* contenía información suficiente en cuanto a “los hechos imputados, el autor de estos y la identidad de la víctima.”⁴

Así las cosas, el 22 de abril de 2021, notificada el 26 de abril de 2021, el foro primario dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64(J)* y la *Moción Sobre Pliego de Especificaciones o Pliego de Particulares*.

² Véase, *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64(J)*, Anejo 8 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 10-11.

³ Véase, *Réplica a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 J*, Anejo 10 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 16-20.

⁴ Véase, *Réplica a Moción Sobre Pliego de Especificaciones o Pliego de Particulares*, Anejo 11 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 22.

Inconforme con dicho resultado, el 3 de mayo de 2021, el señor Collado Ortiz entabló una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración*. Reiteró que las alegaciones de la *Denuncia* eran “extremadamente amplias, extensas y vagas”, por lo que no tenía forma de prepararse para la vista preliminar sin fechas o actos específicos en la *Denuncia*. Bajo el fundamento de que “todo acusado tiene el derecho a saber qu[é] se le imputa”, el peticionario solicitó que el foro recurrido reconsiderara y ordenara al Ministerio Público a contestar el pliego de particulares.⁵ Atendido el petitorio de reconsideración, el 3 de mayo de 2021, notificada el 6 de mayo de 2021, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del peticionario.

No conteste con la anterior determinación, el 14 de mayo de 2021, el señor Collado Ortiz interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal al no concederle a la Defensa el derecho de tener la contestación a un pliego de especificaciones y/o (sic) particulares en el caso de epígrafe.⁶

Subsiguientemente, el 2 de junio de 2021, el Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, incoó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia que atendemos.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un

⁵ Véase, *Moción Urgente Solicitando Reconsideración*, Anejo 3 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 3.

⁶ En su petitorio, el señor Collado Ortiz expresó que únicamente interesaba nuestra revisión en torno a la denegatoria a su solicitud para que se le concediera un pliego de especificaciones o particulares. Es decir, no recurre de la denegatoria a su solicitud de desestimación.

tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

De otra parte, el Tribunal Supremo ha reiterado que la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos. Por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870, 878 (2017); véase, además, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. Del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo

un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I.⁷ En su concepción amplia, el debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*,

⁷ El Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, supra, dispone, en lo pertinente, como sigue:

[e]n todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia [...].

138 DPR 215, 220 (1995). Asimismo, las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución Federal garantizan este derecho fundamental. Emdas. V y XIV Const. EE. UU., LPRA, Tomo I.

El debido proceso de ley opera en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Pueblo v. Pagán Rojas, et al.*, 187 DPR 465, 479 (2012), citando a *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1 (2010). En su vertiente sustantiva, “el Estado está impedido de aprobar leyes o realizar alguna actuación que afecte de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad de los individuos...”. *Id.*, citando a *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005). Por su parte, en su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un procedimiento justo y equitativo. *Id.*, citando a *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). Por su naturaleza, el debido proceso de ley aplica “durante todas las etapas” del procedimiento penal. *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, Op. de 8 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 99, a la pág. 12, 205 DPR ____ (2020), citando a E. L. Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa, San Juan, Ed. Situm, pág. 22, y *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257, 262 (2000).

Para que se active la protección que ofrece este derecho, en su modalidad procesal, tienen que estar presentes dos consideraciones: (1) un interés de libertad o propiedad; y (2) determinar cuál es el debido proceso de ley. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257, 262 (2000); véase, además, *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359, 376 (2000). “Identificado dicho interés, procede determinar cuál es el procedimiento exigido,

procedimiento que debe caracterizarse por ser justo e imparcial”. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Hernández v. Secretario*, supra, a la pág. 395. Si no se identifica ese derecho libertario o de propiedad, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley.

Si bien la característica medular es que el procedimiento debe ser justo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de su jurisprudencia interpretativa, ha identificado una serie de requisitos básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) una notificación adecuada; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Véase, *Hernández v. Secretario*, supra, a las págs. 395-396; *Vázquez González v. Mun. San Juan*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, a la pág. 889.

En atención a las exigencias del debido proceso de ley, un imputado tiene derecho a ser notificado de la causa de acción en su contra. Véase, Const. EE. UU., Emda. VI, LPRA, Tomo 1 y Const. P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo 1, respectivamente. Es decir, el Estado tiene el deber de informar de forma adecuada a todo acusado, acerca de la naturaleza, extensión y consecuencias del delito por el cual se le acusa. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, a la pág. 480; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra, a la pág. 372. Para cumplir con dicha obligación de notificación, el Ministerio Público cuenta con el mecanismo de la acusación o denuncia (pliego acusatorio), la cual tiene que ser entregada al acusado. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 628 (2012).

De acuerdo con lo establecido en la Regla 34 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 34, “la primera alegación en un proceso iniciado en el Tribunal de Distrito será la denuncia, según esta se define en la Regla 5 y del modo dispuesto en la Regla 24(a).” Por su parte, el inciso (c) de la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 35(c), dispone lo referente al contenido de una denuncia o una acusación y reza como sigue a continuación:

La acusación y la denuncia deberán contener:

(a) ...

(b) ...

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que, aunque no existe una manera específica de redactar la acusación o denuncia, es esencial que constituya una notificación adecuada y completa del delito imputado. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 693-694 (1981). De este modo, el pliego acusatorio tiene que exponer todos los hechos que forman parte del tipo delictivo. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra. La exposición de los hechos esenciales constitutivos de delito debe estar redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, para que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. *Id.*

De otra parte, cuando un acusado entienda que hace falta más información en la acusación, puede solicitar un pliego de

especificaciones. En *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, a la pág. 629, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó como sigue:

El tipo de información adicional que se solicita tiene que relacionarse con hechos o detalles que, aunque no sean hechos esenciales constitutivos del delito, ayudan a clarificar la denuncia o acusación. **No obstante, el pliego de especificaciones no es un derecho absoluto sino una facultad puramente discrecional del tribunal.** El mismo procede, “cuando la justicia así lo requiera; esto es, cuando la información que se solicita, en la opinión del tribunal, sea necesaria para que el acusado pueda defenderse adecuadamente en el proceso judicial a que el Estado lo somete”. (Notas al calce suprimidas). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, si el pliego acusatorio no contiene todos los elementos del delito, este adolece de un defecto sustancial. Un defecto sustancial es aquel que afecta los derechos sustanciales del acusado, bien porque le impide prepararse adecuadamente para su defensa o porque, sencillamente, implica una insuficiencia del pliego acusatorio. En esta determinación, son materia sustancial todos los hechos que necesariamente deben ser probados para hacer del acto un delito. Véase, *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1012 (2011).

De existir un defecto sustancial, el pliego acusatorio resulta insuficiente. Cuando la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolece de algún defecto de forma o sustancial, la Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 38, autoriza al tribunal a permitir las enmiendas que sean necesarias para subsanarlo. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, a la pág. 630. Por el contrario, si el defecto no es subsanado antes de recaer el fallo o veredicto, la convicción es nula. *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614, 617-618 (1985); *Pueblo en interés del menor R.F.C.*, 130 DPR 100, 112 (1992). Lo anterior responde a que, en el derecho procesal penal, contrario al procedimiento civil, la prueba no puede enmendar las alegaciones.

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

El peticionario alegó que incidió el foro primario al denegar su solicitud de un pliego de particulares o especificaciones en torno a la Denuncia por infracción al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54, *supra*.⁸ Afirmó que no podía asumir una defensa adecuada y responsable sin que el Ministerio Público le especificara los actos que se le imputan, toda vez que la *Denuncia* abarca un periodo de varios años y adolece de ambigüedad, amplitud y vaguedad. Lo anterior, debido a que durante la vista preliminar podía surgir “un abanico de posibilidades fácticas” al permitírsele a la presunta perjudicada declarar en torno a un posible sinnúmero de hechos que no se especificaron en la *Denuncia* y, con ello, cambiar su testimonio y hablar de hechos que no están imputados específicamente.

De acuerdo con el marco jurídico antes enunciado, una denuncia o acusación cumple con los requisitos de rango constitucional y estatutarios si provee un aviso suficiente al imputado de los cargos por los cuales se le acusa. Deben contener una exposición de los hechos esenciales y constitutivos del delito, redactada en un lenguaje sencillo, claro y conciso. Por consiguiente, no se le exige al Ministerio Público que incluya lenguaje estereotipado ni técnico, solo que exponga los hechos constitutivos del delito. Asimismo, la Regla 39 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 39, no exige que se especifique “la fecha o el momento en que se alega que se cometió el delito, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.” Habida cuenta de lo anterior, es imprescindible resaltar que

⁸ En el recurso que nos ocupa, el peticionario aclaró que solamente está impugnado la determinación del foro *a quo* de denegar su solicitud de pliego de especificaciones, mas no está cuestionando la denegatoria de la moción de desestimación. Véase, recurso de *certiorari*, pág. 2.

la concesión de un “pliego de especificaciones” es discrecional del tribunal, sujeta a que la justicia lo requiera y que la información solicitada sea necesaria para que el acusado pueda defenderse adecuadamente. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, a la pág. 629.

En particular, la *Denuncia* en contra del señor Collado Ortiz, en torno al delito de maltrato agravado (en presencia de un menor de edad), expone lo siguiente:

Por el delito Ley 54 Art. 3.2.D (1989) - Ley para la Prevención e Intervención con la [Violencia Doméstica]

Cometido en San Germán, PR

Fecha de los hechos: DESDE EL AÑO 2018 HASTA EL 15 DE MARZO DE 2021 de la siguiente manera:

El referido imputado SIGFREDO COLLADO ORTIZ, allá en y desde el año 2018 hasta el día 15 de marzo de 2021 y en San Germán; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, y criminalmente empleó fuerza física y violencia psicológica contra ANGELA CAMACHO TORO persona que es su esposa, cometiendo el maltrato de la siguiente manera: el imputado le agredió empujándola contra la pared y como consecuencia esta cayó sobre su brazo derecho. El imputado en múltiples ocasiones la insulta diciéndole pendeja, que no servía, le dice que se vaya de la casa, en ocasiones no la deja prender las luces de la casa, ni el televisor. Rompió el cable de la nevera que estos compraron juntos. Todo esto se comete en presencia de su hija de 16 años de edad. Siendo esto un patrón de conducta constante y repetitivo por parte del imputado.⁹

La lectura detenida de la *Denuncia* antes citada revela que contiene alegaciones suficientes dirigidas a imputarle a este la comisión agravada del delito de maltrato, físico y psicológico, a su cónyuge, daño físico a la víctima o sus bienes, en presencia de un menor de edad, según tipificado en la Ley Núm. 54, supra.¹⁰ Por

⁹ Véase, *Denuncia*, Anejo 6 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 8.

¹⁰ Del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 631, sobre maltrato, se desprenden los siguientes elementos de este delito, a saber: 1) empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos; y (3) que la fuerza o violencia se haya efectuado para causar daño físico a esa persona o sus bienes. Por su parte, el Artículo 3.2 (d) de la Ley Núm. 54, supra, contiene el agravante de la conducta antes tipificada cuando ocurre en presencia de un menor de edad.

otro lado, no pasa por inadvertido que la solicitud del peticionario ocurre antes de celebrarse la vista preliminar, en la cual se podrán especificar detalles de los delitos, como parte de la prueba a presentarse y el correspondiente contrainterrogatorio. Por ende, entendemos que nuestra intervención no se justifica en esta etapa de los procedimientos, por tratarse de una decisión que corresponde al criterio discrecional del juzgador de instancia.

Recapitulando, no encontramos una demostración clara de que el TPI actuó de manera arbitraria, caprichosa o incurrió en un abuso de discreción, por ende, debemos abstenernos de intervenir con la determinación recurrida. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005). Por consiguiente, concluimos que en estos momentos no está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. De conformidad con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones